

## NUMERO 69.

Febrero 19.—*Secretaría de Hacienda*.—Ley que establece la Dirección General de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo de la Unión el art. 15 de la ley de Presupuestos de Egresos vigente, fecha 16 de Mayo de 1899, así como el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de Ingresos de 30 del mismo mes y año, y

Considerando:

Primero. Que para la mejor y más eficaz vigilancia de los servicios de la Administración, conviene establecer centros directivos que tengan conocimiento perfecto y oportuno de todas las operaciones practicadas por las oficinas á las cuales están encomendados aquellos servicios;

Segundo. Que esta conveniencia es más notoria respecto del servicio aduanal, ya se considere su impor-

tancia como fuente de recursos fiscales, y ya se tenga en cuenta que la regularidad y perfección de dicho servicio constituye importante salvaguardia para las industrias nacionales; siendo, por lo mismo, necesario concentrar en una oficina la dirección é inspección de las Aduanas de la República, atribuciones que hoy ejercen separadamente la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General de la Federación;

Tercero. Que desapareciendo esa división de atribuciones y concentrándolas en una sola oficina, ésta podrá con más oportunidad y eficacia vigilar los intereses fiscales y cuidar del buen servicio de las Aduanas, así como de la uniformidad de sus procedimientos, inspeccionándolas con frecuencia y, algunas veces, por medio de visita que les pasen personalmente el primero ó el segundo jefe de la oficina directiva;

Cuarto. Que por el aumento de los asuntos aduanales á consecuencia del desarrollo del tráfico comercial del país, no es fácil que la Secretaría de Hacienda, sobre la cual pesa gran número de atenciones, conozca inmediata y directamente de todos los pormenores y tramitación económica de los asuntos que se relacionan con el servicio de Aduanas, y se hace necesario, por tanto, encomendar esos detalles á otra oficina que dependa de dicha Secretaría, y reservar á ésta el conocimiento directo y la resolución de los asuntos que requieran acuerdo del Presidente de la República;

He tenido á bien decretar la siguiente

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXV.—23.



Lev que establece la Dirección General de Aduanas.

Artículo 1º

Se establece con el nombre de "Dirección General de Aduanas" una oficina que dependerá de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y á la cual estarán encomendadas la dirección é inspección de todas las Aduanas de la República, de la Gendarmería Fiscal y de los demás servicios conexos. Será el conducto único de comunicación de todas las oficinas del Ramo, en sus relaciones con la Secretaría, y funcionará con arreglo á los preceptos de la presente ley, á las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas y á las demás disposiciones relativas.

Artículo 2º

El Jefe de la Oficina se denominará "Director General de Aduanas," ejercerá las atribuciones y tendrá las responsabilidades que esta ley, ó las que en lo sucesivo se dicten, asignen á la Dirección.

Lo substituirá en sus faltas temporales ó accidentales un Subdirector, asumiendo, en todo, sus atribuciones y deberes. A falta del Subdirector, la Secretaría de Hacienda designará el empleado que deba temporalmente desempeñar las funciones de aquél.

La planta de los demás empleados de la Oficina, será, la que anualmente señale la ley de Presupuestos.

Artículo 3º

La Dirección General de Aduanas se compondrá del número de secciones que señale el Reglamento respectivo. Anexo á la Dirección se formará un departamento en que se coleccionen muestras de mercancías, y se instalará un laboratorio de química destinado á practicar los análisis y reconocimientos que el servicio requiera.

Artículo 4º

Son especiales atribuciones y obligaciones de la Dirección General de Aduanas, las siguientes:

II. Proponer á la Secretaría de Hacienda las reformas á la Ordenanza General de Aduanas, á la Tarifa y á las demás leyes y reglamentos del Ramo, la expedición de reglamentos generales que normen el procedimiento de las oficinas de su dependencia, el establecimiento, la supresión y el cambio de Aduanas ó secciones aduaneras ó de la Gendarmería Fiscal, y en general todas las medidas que creyere convenientes para el mejor servicio del Ramo.

II. Entender en cuanto se refiera á la contabilidad de las Aduanas y de la Gendarmería Fiscal, sujetándose á las disposiciones generales que sobre esta materia dicten la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General de la Federación.

III. Autorizar los siguientes procedimientos de las Aduanas, de que trata la propia Ordenanza:



- A.*—El remate de mercancías aprehendidas en casos de contrabando, y de las de importancia legal abandonadas por sus dueños.
- B.*—La distribución á partícipes en confiscaciones ó multas aprobadas en definitiva por la Secretaría de Hacienda, por los Tribunales federales ó por la Dirección, según corresponda.
- C.*—La distribución anual del fondo del 10 por ciento para gastos y gratificaciones de los empleados inferiores de las Aduanas.
- D.*—Las devoluciones de derechos por exceso de cobro, cuando proceda de error material de cuenta, de mala aplicación de cuota, por no corresponder ésta con la manifestación del causante, ó de que dicha manifestación exprese mayor cantidad de mercancías que la realmente importada, según conste por el resultado del despacho.
- E.*—Las devoluciones de derechos por exceso de cobro, debido á que las mercancías resulten en el despacho de menor cuota arancelaria que la manifestada; pero esta devolución la autorizará previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda.
- IV. Autorizar la reexportación de muestras, sin pago de derechos, por otra Aduana distinta de la de entrada, y la translación de efectos extranjeros de un

punto á otro de la Zona Libre, cuando para esa translación tengan que salir de la Zona.

V. Aprobar ó modificar, con acuerdo de la Secretaría de Hacienda, las asimilaciones de mercancías, hechas por las Aduanas, y ejercer, además, todas las atribuciones señaladas á la propia Secretaría en la sección II del capítulo V de la Ordenanza General, sobre asimilaciones; con excepción de la facultad de señalar la cuota de la mercancía en los casos de inconformidad por parte de los causantes, á que se refieren los artículos 185, fracción VI, 199 y 200 de la propia Ordenanza.

VI. Conocer de los expedientes instruidos en las Aduanas con motivo de las controversias suscitadas sobre la clase arancelaria de las mercancías, de que trata el art. 207 de la Ordenanza, y ejercer las atribuciones señaladas en el propio artículo y siguientes, 208 y 210, á la Secretaría de Hacienda; dando cuenta del caso á esta última para la resolución que corresponda, cuando el fallo pericial de que habla el art. 209 de la propia Ordenanza fuese adverso á los causantes.

VII. Revisar y aprobar las penas impuestas por las Aduanas ó por la Gendarmería Fiscal, en los casos de infracciones de la Ordenanza en que los interesados se hayan conformado con las resoluciones administrativas, renunciando á todo juicio; y modificar, en los propios casos, las resoluciones referidas, cuando no las encuentre arregladas á la ley; en el concepto de



que serán revisables estas modificaciones por la Secretaría de Hacienda, cuando lo soliciten los interesados oportunamente.

VIII. Revisar los expedientes y recabar de la Secretaría de Hacienda, rindiendo al efecto los informes correspondientes, las resoluciones relativas á las penas que impongan las Aduanas ó la Gendarmería Fiscal, en los casos de infracciones de la Ordenanza, en los cuales los interesados no se hayan conformado con las resoluciones de las propias oficinas.

IX. Revisar los procedimientos de las Aduanas y de la Gendarmería Fiscal, en los casos en que declaren, conforme á la ley, consentidas las decisiones administrativas y prescripta toda acción contra el Fisco; tratándose de penas cuyo importe no exceda de 500 pesos.

X. Hacer, en su caso, la declaración de que habla el art. 547 de la Ordenanza de Aduanas, é imponer, también en su caso, las correcciones pecuniarias á que se refiere el segundo párrafo del propio artículo; y hacer la consignación respectiva á la autoridad judicial competente cuando se trate de la comisión de algún delito.

XI. Conocer de todos los asuntos con los que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones relativas, deberían dar cuenta á la Secretaría de Hacienda las Aduanas ú otras oficinas del Ramo y los Cónsules ó Agentes con-

sulares de la República; y consultar á la propia Secretaría la resolución procedente, respecto de aquellos de dichos asuntos que la necesiten, conforme á la ley ó á juicio de la Dirección.

#### Artículo 5º

Los consignatarios, cuando no estén conformes con cualquiera de las resoluciones dictadas por las Aduanas ó por la Gendarmería Fiscal, en el despacho de mercancías ó en la imposición de penas, é interpongan el recurso de revisión que la Ordenanza les otorga, podrán nombrar persona que los represente en esta Capital, ante la Dirección, para que, antes de que se dicten las resoluciones respectivas, puedan ser oídos nuevamente los interesados, ampliando sus razonamientos para fundar su inconformidad, presentando pruebas y haciendo todas las gestiones conducentes en apoyo de la solicitud.

#### Artículo 6º

El plazo de ocho días, que fijan los artículos 553 y 556 de la Ordenanza para interponer el recurso de revisión, se amplía hasta quince días. Los consignatarios manifestarán en el escrito respectivo, si ocurren á la Dirección por sí, ó por medio de otra persona, designando, en este caso, la que en su nombre y representación haya de gestionar el asunto. Si el designado es el dueño de las mercancías objeto de la contro-